

165/228
DON TEOFILO GARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL Y DEL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO DE URGENCIA SUM. SIN, INSTRUIDO CONTRA EMILIO DILLA GUARCH POR EL DELITO DE ADHESION A LA REBELION DEL QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.--

CERTIFICO: que a los folios 15 y 16 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas a la letra dicen: Sentencia. Presidente, Don Jose Deus Alonso-Vocales, Capitan Don Juan Sanchez Merchan-Capitan Don Carlos Cagigas del Hoyo-Teniente Don Blas Garzon Martinez-Vocal Ponente-Oficial Primero Honorífico del Cuerpo Juridico Militar Don Luis Solano Costa.-En Alcañiz a veintiuno Abril de mil novecientos treinta y nueve Año de la Victoria.-Vista por el Consejo de Guerra Permanente número dos la presente causa sumarisima de urgencia contra el procesado EMILIO DILLA GUARCH. Oidos el Fiscal el Defensor el procesado y siendo Ponente el Oficial arriba indicado. RESULTANDO: Probado y así se declara que el procesado EMILIO DILLA GUARCH de 37 años casado, natural y vecino de La Fresneda (Teruel), huyó del pueblo al acercarse nuestras tropas y presentado en el mismo, con anterioridad al 18 de Julio ya formaba parte de los partidos extremistas siendo concejal de tal caracter y Presidente del Centro Obrero y estando afiliado a la CNT, y una vez producido el movimiento comenzó por marcharse del pueblo hacia Orza de San Juan uniéndose a las columnas rojas procedentes de Cataluña que cayeron sobre Aragón retornando con ellas al pueblo y mostrándose ya identificado con la causa anarquista y coautor de atropellos desmanes y crímenes y así hizo guardias con armas asaltó y destruyó la Iglesia tiró las campanas robó patatas del huerto de Don Manuel Villarroya registró el exportón del burro que conducía la mujer de un perseguido a muerte para ver si halla se ocultaba alguna persona o efectos, se mostró tan celoso servidor del Comité que incluso repartió entre las viudas de los asesinados unas cédulas por la que se les incautaban todos sus bienes y se las expulsaba de sus casas que ni los muebles podían sacar y finalmente la noche del 13 de Septiembre de 1936 cuando el vecino Antonio Villarroya Montes era buscado para su asesinato estando el procesado de guardias con armas vigiló un corral en que aquel desgraciado se hallaba escondido siendo detenido y asesinado y estando acusado el procesado de haberle conducido hasta el cementerio donde fue asesinado, extremo que no puede darse por probado, sin que ello opte para aminorar la colaboración del procesado en el crimen, por lo que ha quedado relatado.-CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran probados son por su entidad, importancia y antecedentes de su autor, constitutivos del delito de adhesión a la rebelión que prevée y sanciona el artículo 238, párrafo primero del Código de Justicia Militar, cuya característica no es otra en el orden punitivo que la identificación plena y absoluta del autor con la rebelión marxista que pone de relieve por una serie de actos directamente encaminados a secundarla y mantenerla en la medida de su capacidad y medios, actos éstos que demuestran una posición de rebeldía frente a la nueva legalidad que por altos designios patrióticos hubo de imponer nuestro Ejército el día 18 de 1936.-CONSIDERANDO: que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente por lo que es procedente declarar tal responsabilidad cuya determinación y cuantía se hará en la forma que prevée el D.L. de 10 de Enero de 1937.-FALLAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado EMILIO DILLA GUARCH como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, siéndole de abono la preventiva sufrida. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-José Deus Alonso-Juan Sanchez Merchan-Carlos Cagigas del Hoyo-Luis Solano Costa-todos rubricados-Zaragoza a 5 de Mayo de 1939-Año de la Victoria-RESULTANDO: que instruida digo que el Consejo de Guerra Permanente reunido en Alcañiz el día 21 de Abril último para ver y fallar la presente causa sumarisima de urgencia contra EMILIO DILLA GUARCH ha dictado sentencia por la que se condena a dicho procesado a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, como autor responsable de un delito de adhesión a la rebelión, sancionado en el artículo 238, párrafo segundo del Código de Justicia Militar, sin circunstancias modificativas, en virtud de haberse declarado probado: que el procesado huyó de su pueblo al acercarse nuestras fuerzas y se presentó en el mismo; con anterioridad al 18 de Julio formaba parte



GOBIERNO DE ARAGON

te de los partidos extremistas, siendo concejal de tal caracter y Presidente del Centro Obrero, estando afiliado a la CNT, y una vez producido el Movimiento comenzó por marcharse hacia Horta de San Juan, uniéndose a las columnas rojas procedentes de Cataluña que cayeron sobre Aragón, retornando con ellas al pueblo y mostrándose ya identificado ya con la causa anarco-marxista y coautor de atropellos, desmanes y crímenes, y así hizo guardias con armas, asaltó y destruyó la Iglesia, tiró las campanas robó patatas del huerto de Manuel Villarro ya registró el exporton del burro que conducía la mujer de un perseguido a muerte para ver si allí había oculta alguna persona u objeto, se mostró tal celoso servidor del Comité que incluso repartió entre las viudas de los asesinados unas cedulas por las que se les incautaban todos sus bienes y se les expulsaba de sus casas, que ni los muebles podian sacar y finalmente la noche del 13 de Septiembre de 1936 cuando el vecino Antonio Villarroya Monte era buscado para su asesinato, estando el procesado de guardias con armas vigiló un corral en que aquel desgraciado se hallaba oculto siendo detenido y asesinado y estando el procesado acusado de haberle conducido hasta el cementerio donde fue asesinado, extremo que no puede darse por probado sin que obste para aminorar la colaboracion del procesado en el crimen, por lo que ha quedado relatado. CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados está de acuerdo con lo que de examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demas pronunciamientos del fallo. Visto el Decreto nº. 55 de 1 de Noviembre de 1936 y demas preceptos de general aplicación ACUERDO prestar mi aprobacion a la citada sentencia. Vuelvan los autos al Juez Instructor para cumplimiento, notificación curso de testimonios y demas diligencias de ejecución.- El Auditor. P. A. Ignacio Grau-Rubricado-Hay un sello en tinta que dice: 5ª. Región Militar-Auditoria de Guerra.-

Y para que conste y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiendo el presente testimonio con el Vº. Bº. del Sr. Juez en Teruel a treinta de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.-

Vº. Bº.

[Firma]

[Firma]



30-7-41
4930